

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 11 de octubre de 2022, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso de apelación presentado por Don Juan Ortiz Sanz, en calidad de **Expresidente del MURALLA RUGBY CLUB** (en adelante, **MRC**) contra el Acuerdo tomado con fecha 14.07.2022 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, **CNDD**) de la Federación Española de Rugby (en adelante, **FER**), en el acuerdo **archivar las denuncias** que se detallan a continuación:

“PRIMERO. – ARCHIVAR la denuncia respecto de las infracciones atribuidas al Sr. Portos, descritos en el Fundamento Segundo.

SEGUNDO. – ARCHIVAR la denuncia respecto de las infracciones atribuidas al Sr. Cociña descritos en el Fundamento Tercero.

TERCERO. – ARCHIVAR la denuncia respecto de las infracciones atribuidas al Sr. Ramberde descritos en el Fundamento Cuarto.

CUARTO. – ARCHIVAR la denuncia respecto de las infracciones atribuidas al Sr. Rogelio Sabio descritos en el Fundamento Sexto.

QUINTO. – ARCHIVAR la denuncia respecto de las infracciones atribuidas a la FGR y a varios de los Sres. referidos en los acuerdos anteriores descritos en el Fundamento Quinto”.

El **petitum** de esta Apelación es el siguiente:

“Que, habiendo presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en su virtud, tenga por formulado, en tiempo y forma, Recurso de Apelación contra los Acuerdos del Comité Nacional de Disciplina de la FER, de fecha 14 de julio de 2022.

*Que se **admита ahora el contenido del Expositivo Segundo** de su escrito de 26/5/2022 y transcrito en el Antecedente Quinto de la resolución objeto del presente recurso.*

*Que se **admitan igualmente las nuevas pruebas** al respecto aportadas ahora.*

*Que el **CNA retrotraiga el procedimiento e inste al CNDD a incoar procedimiento extraordinario a la FGR y a todos los miembros de su directiva ya incoados en el procedimiento ordinario en curso, en base a todas las infracciones tipificadas señaladas.***

Subsidiariamente, que el CNA retrotraiga el procedimiento a inste al CNDD a incoar a toda la Directiva de la FGR y a resolver de nuevo sobre las infracciones tipificadas ya señaladas”.

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Los Antecedentes de Hecho del presente recurso, a los que se remite expresamente este CNA, los podemos encontrar en los siguientes documentos:



1. El Acuerdo del **TAD Nº 370/2021 de 04.03.2022**, por el que se acuerda estimar el recurso del ahora apelante “frente a la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Rugby de 7 de julio de 2021, revocándola y **retrotrayendo** el procedimiento al momento previamente anterior al dictado de la misma a fin de que se dicte resolución sobre el fondo”.
2. **Acta del CNDD de 19.04.2022**, en la que se **incoa** procedimiento sancionador siguiendo la denuncia general del ahora apelante (ver Apartado F, Pág. 6).
3. **Acta del CNDD de 14.07.2022**, en la que se acuerda **archivar las denuncias** del ahora apelante.
4. El **Recurso de Apelación de 22.07.2022**, presentado contra la anterior resolución de archivo del CNDD y que da pie a la presente resolución de este CNA.
5. El Acuerdo del **TAD Nº 198/2022 de 09.09.2022**, por el que se acuerda **inadmitir** las peticiones del ahora apelante (presentadas con fecha 06.09.2022) “**por falta de competencia en cuanto a la incoación de expediente disciplinario por denuncia y por infracciones de normas federativas, por falta de agotamiento de la vía federativa previa respecto de la revisión de los acuerdos de la comisión disciplinaria de 14 de julio de 2022 y por falta de agotamiento del plazo para resolver del recurso de apelación del pasado 22 de julio de 2022**”.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ EN CUANTO A LA PRUEBA

En aras de la Justicia Material que persigue y perseguirá este CNA, **se admiten todas las pruebas** adicionadas por el apelante.

SEGUNDO _ EN CUANTO AL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES POR PARTE DEL CNDD

En base a la resolución del **TAD Nº 370/2021**, el **CNDD acuerda incoar** procedimiento sancionador disciplinario estableciendo, en su **Acta de 19.04.2022**, lo siguiente:

*“SEGUNDO. – Debido a los supuestos actos denunciados y que se atribuyen al citado Director Técnico por el denunciante, que los califica de **comunicaciones intimidantes, abusivas y agresivas**, debe estarse a lo que disponen los artículos **14.a) y 18.b) del RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva**, por las supuestas amenazas, abusos de autoridad o actos públicos y notorios que atentan contra la dignidad o decoro deportivos, tal y como refiere el TAD. ... En este sentido, **respecto de la primera eventual infracción, el artículo 21 del RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva**, prevé las siguientes sanciones para las infracciones comunes muy graves... Por ello, la posible sanción que correspondería al **Director Técnico de la Federación Gallega de Rugby**, ascendería a **dos años de inhabilitación** para ocupar su cargo. En cuanto a la **segunda posible infracción, el artículo 25 del RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva**, prevé las siguientes sanciones para las infracciones graves ... Por ello, la posible sanción que correspondería al **Director Técnico de la Federación Gallega de Rugby**, ascendería a una **amonestación pública y un mes de inhabilitación** para ocupar su cargo.*

*TERCERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. **70 del RPC**, para examinar los hechos que se imputan al director técnico de la Federación Gallega de Rugby **procede la apertura de procedimiento ordinario**, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022. Es por ello que,*

*SE ACUERDA ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Director Técnico de la Federación Gallega de Rugby**, por las supuestas **comunicaciones amenazantes y abusos de autoridad o actos públicos y notorios que atentan contra la dignidad o decoro deportivos** (Falta Muy Grave, arts. 14.a) y 20 del RD 1591/1992 y Falta Grave, arts.*



18.b) y 25 del RD 1591/1992 de Disciplina Deportiva. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de abril de 2022”.

Finalmente, el **CNDD en su Acta de 14.07.2022**, acuerda el **archivo** de todas las denuncias realizadas tal y como hemos recogido al principio de esta resolución. Frente a la misma, se alza ahora el recurrente –previo intento de acudir directamente al TAD como se comprueba en la resolución Nº 198/2022 del mismo- con un recurso de apelación en el que a pesar de la integración de la prueba solicitada vuelve, sin más precisiones, sobre las conductas previamente analizadas por el CNDD.

En este sentido, este CNA, al subsumir las conductas denunciadas en los tipos de las infracciones imputadas recogidas en el **RD 1591/1992**, de Disciplina Deportiva, tanto en el **Art. 14**, por el que “se considerarán como infracciones comunes **muy graves** a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas: a) Los **abusos de autoridad** (en conexión con el Art. 76.1.a) LD) como en el **Art. 18**, por el que se considerarán como infracciones **graves** “b) Los **actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos** (en conexión con el Art. 76.4.b) LD)”, no encuentra los puntos necesarios como para poder reprochar disciplinariamente dichas conductas con base en las infracciones tipificadas en los referidos artículos al no encontrar en ninguna de ellas ni el abuso de autoridad ni siquiera esos actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos. En su juicio, este CNA ha tenido en cuenta el **principio de ultima ratio o de intervención mínima** del Derecho Penal, trasladable al Derecho Administrativo Sancionador, que supone la necesidad de activar ese *ius puniendi* solo cuando el resto del Ordenamiento Jurídico no es suficiente para frenar determinadas conductas que atenten contra los bienes jurídicos protegidos, constituyendo ese derecho sancionador la última opción a la que acudir, resultando incluso preferible tolerar las conductas ilícitas más leves para poder conciliar así los derechos de todas las personas intervinientes, antes que hacer un uso extensivo de dicho *ius puniendi*. Así, dentro del catálogo de conductas prohibidas, sólo deben ser sancionadas aquellas que realmente lesionen los bienes jurídicos protegidos, las más reprochables y no todas aquellas que levemente los lleguen a rozar, como acontece en el presente caso, so pena de convertir entonces ese *ius puniendi* en una *prima ratio* que viene siendo rechazada, sin miramientos, por la jurisprudencia.

Por todo ello, este **CNA da por reproducidos y hace suyos todos los argumentos del CNDD**, en su **Acta de 14.07.2022**, **ratificando tanto el archivo de todas las denuncias** como la no necesidad de reportar las mismas al Ministerio Fiscal.

TERCERO _ RETROACCION DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL CNDD INCOE UN PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO CONTRA LA FGR Y TODOS SUS DIRECTIVOS POR LAS DENUNCIAS REALIZADAS O, SUBSIDIARIAMENTE, LA RETROACCION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO PARA QUE EL CNDD INCOE UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO CONTRA LA FGR Y TODOS SUS DIRECTIVOS POR LAS DENUNCIAS REALIZADAS

Para resolver este último punto del *petitum* del recurso de apelación, este CNA se apoyará de nuevo en los principios jurídicos básicos y, más concretamente, en el **principio de economía procesal** aplicable al desarrollo de todos los procesos jurídicos con el menor desgaste posible, lo que constituye una obligación no sólo para el Legislador, a la hora de diseñar las distintas normas y procesos, sino también para el juzgador, en este caso para este CNA, a la hora de aplicar tanto normativa como procedimiento dentro de unos parámetros de duración y coste que el principio de economía no pueda considerar excesivos ni tampoco, por supuesto, conspiren seriamente contra el justiciable. En este



sentido, **el juzgador debe velar por un desarrollo del proceso lo más rápido y económico posible** en el que se concilien las garantías jurídicas de todas las partes en conflicto con la economía financiera del mismo y con la simplificación y facilitación de la actividad procesal. Así lo reconocen todas las leyes de enjuiciamiento de los distintos órdenes jurisdiccionales y la consolidada jurisprudencia que rechaza los trámites innecesarios.

Sentando lo anterior y teniendo en cuenta que **los hechos** aquí analizados ya han sido objeto de hasta **cuatro actuaciones** por parte de **distintos organismos administrativos** (el Acuerdo del TAD Nº 370/2021 de 04.03.2022; el Acta del CNDD de 19.04.2022; el Acta del CNDD de 14.07.2022 y el Acuerdo del TAD Nº 198/2022 de 09.09.2022), **amén del presente recurso de apelación** (22.07.22), este CNA, en aras del principio de economía procesal, **no considera ni legal ni oportuno anular el Acta del CNDD de 14.07.2022 para retrotraer las actuaciones** al momento inicial para que el CNDD incoe entonces ora un procedimiento extraordinario ora, subsidiariamente, un procedimiento ordinario, cuando **ya tenemos encima de la mesa un procedimiento ordinario perfectamente válido** en el que constan todos los hechos a enjuiciar junto con todas las alegaciones y pruebas de las que han querido servirse todas las partes, por lo que la retroacción interesada no sólo no aportaría nada al proceso en curso sino que iría directamente contra el principio de economía procesal señalado anteriormente.

Por todo lo expuesto,

ESTIMAR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación presentado por Don Juan Ortiz Sanz, en calidad de Expresidente del MURALLA RUGBY CLUB, contra el Acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby reflejado en su Acta de 14.07.2022, en el sentido de admitir el contenido del Expositivo Segundo del escrito de 26/5/2022 del apelante y de admitir también las nuevas pruebas aportadas por el mismo, mientras se rechazan el resto de las pretensiones del recurso relativas a la retroacción de las actuaciones, quedando, en consecuencia, confirmado el archivo acordado por el CNDD en la resolución impugnada.

Contra este acuerdo podrá interponerse **recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días desde su recepción.

Madrid, 11 de octubre de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

